



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte nro. CNT 490/2024/CA2

JUZGADO N° 37

AUTOS: “PEREYRA, GERMAN OSCAR c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de septiembre de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar al reclamo fundado en normas de la LRT, viene apelada por la parte demandada, a mérito de la presentación incorporada a fs. 299/327, que no mereció la réplica de la parte actora.

II.- La crítica de la Aseguradora se dirige a cuestionar la aplicación del DNU 669/19.

La juez a quo, indicó que “se actualizará el IBM con la variación del índice RIPTE (conforme se ha expuesto anteriormente) y luego, teniendo en cuenta los parámetros ya mencionados respecto al coeficiente edad (53 años) y porcentaje de incapacidad (15,58%), se calculará la prestación dineraria, adicionándose un interés puro del 3% anual desde la fecha del accidente y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 de la LO.”

Esta Sala, en el caso “**Rapetti, Florencia c/ Berkley International ART S.A. s/ Recurso Ley 27348**” (Expediente 8227/2021/CA1, sentencia de fecha 2 de mayo de 2023), a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad, se expidió sobre la inconstitucionalidad de la citada normativa, motivo por el cual, corresponde dejar sin efecto su aplicación.

Sentado ello, dado que, en el caso, el actor reclamó el resarcimiento de la incapacidad derivada de un accidente ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.348, resulta aplicable el artículo 12 de la LRT (modificado por el art. 11 de la Ley 27.348) a efectos de determinar el IBM.

Auspicio, entonces, de conformidad con las pautas fijadas en la normativa referida y teniendo en cuenta el cálculo que efectuó en este acto, a través de la página de la CNT – Oficina de Informática, fijar el IBM en la suma de \$ 267.024,24.-, conforme el siguiente detalle:



Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coficiente	Salario act. (\$)
02/2022	(1,00000)	116.462,50	12.849,20	1,79319880	208.840,42
03/2022	(1,00000)	147.265,67	13.855,82	1,66292359	244.891,56
04/2022	(1,00000)	196.283,27	14.677,19	1,56986249	308.137,74
05/2022	(1,00000)	165.285,35	15.270,36	1,50888191	249.396,08
06/2022	(1,00000)	261.225,11	16.149,76	1,42671903	372.694,84
07/2022	(1,00000)	167.814,05	17.009,60	1,35459799	227.320,58
08/2022	(1,00000)	183.605,55	17.786,79	1,29540912	237.844,30
09/2022	(1,00000)	201.900,39	18.908,07	1,21858921	246.033,64
10/2022	(1,00000)	207.909,27	19.938,61	1,15560563	240.261,12
11/2022	(1,00000)	226.893,28	21.055,73	1,09429452	248.288,07
12/2022	(1,00000)	350.978,14	22.194,74	1,03813651	364.363,22
01/2023	(1,00000)	256.219,34	23.041,17	1,00000000	256.219,34
Períodos	12,00000				3.204.290,90

IBM (Ingreso base mensual): \$267.024,24 (\$3.204.290,90 / 12 períodos)

En base al mismo, el capital de condena propongo fijarlo en la suma de **\$ 3.244.985,38.-** (53 x \$267.024,24.- x 15,58% x 65/53: \$ 2.704.154,48.- y Art. 3 Ley 26.773: \$540.830,89.-).

III.- En cuanto a los accesorios, al sentenciar la causa “MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025 -hipervínculo-¹), esta Sala destacó -previo recordar la inaplicabilidad del Decreto 669/19- que la utilización de la tasa activa, para calcular los intereses en este tipo de acciones, implicaba una confiscatoriedad del crédito del trabajador -devengado en una evidente situación de emergencia- con grave afectación del derecho de propiedad.

El procedimiento de la ley fue establecido en la inteligencia de que las indemnizaciones deberían ser pagadas en un plazo relativamente breve. Pero la realidad demostró lo contrario y lo cierto es que su cancelación suele producirse mucho tiempo después, lo que evidencia que la intención del legislador fue abandonada, perjudicándose a quien se quería beneficiar.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al emitir la Resolución 467/2021, dijo en sus considerandos que “... conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, **como mecanismo de resguardo** del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido”.

No es, ni más ni menos, que la consagración del sentido de la modificación de la ley 24.557, por la ley 27.348. En el debate parlamentario el Senador Pais explicó que se trató de

¹ <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=gdOwbV3vIV%2B88XJ4bTqvhFJCBCAc%2FNRFYNtcFh97uQk%3D&tipoDoc=sentencia>





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte nro. CNT 490/2024/CA2

buscar una "...representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador: es decir, de la verdadera contraprestación que recibe mes a mes por su trabajo personal", tratando de evitar que la tasa activa constituyese "... casi una invitación para que, incurrida en mora la aseguradora de riesgos del trabajo, no pagara porque tenía la misma tasa de interés", reconociendo su insuficiencia.

En el mismo sentido, el Senador Martínez señaló que "...en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones" (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 22ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria; 21 de diciembre de 2016).

Por último, en la causa aludida, se ejemplificó el perjuicio que le causaba al trabajador la percepción de su indemnización cuando transcurre un extenso lapso hasta el momento del cobro, situación que se replica en la presente causa, obviamente considerando parámetros similares.

Por ello y demás argumentos expuestos en la sentencia referida, vengo sosteniendo el criterio de que, al crédito del trabajador, debe adicionarse como interés moratorio, el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el valor de los créditos a la época en que se devengaron.

En consecuencia, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en "Ibarra Braian German (1253) c/ Provincia Art S.A. s/ Accidente – Ley Especial"; Expte. 14595/2016; SD del 7/10/2019, a cuyos fundamentos me remito²) propongo que, desde la exigibilidad del crédito (fecha del accidente: **23.02.2023**), hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

IV.- En virtud de lo dispuesto en el art. 279 CPCCN corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

V.- Por las razones expuestas, propongo se modifique la sentencia apelada y se fije el capital de condena en la suma de \$ **3.244.985,38.-**; se determine que los intereses del crédito se

² <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=R0RJm5X%2FEklvYz5smyhVTbk2%2F2nwtqgbdP3Y4UpqwHU%3D&tipoDoc=despacho>



calculen conforme los lineamientos del considerando “III”; se impongan las costas de primera instancia a cargo de la demandada vencida (art. 68, CPCCN); se regulen los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora en 45 UMAs, de la parte demandada en 40 UMAs, y los de la perito médica en 11 UMAs, de conformidad con el valor vigente al día de la fecha (Arts. 21 y cctes. De la ley 27.423); se impongan las costas de Alzada por su orden, atento a la índole de la cuestión debatida (art. 68, CCC) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les fueron fijados por su actuación en origen (art. 30, Ley 27.423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Modificar la sentencia apelada y fijar el capital de condena en la suma de \$ **3.244.985,38.-**, que llevará los intereses conforme los lineamientos del considerando “III”;
- 2.- Imponer las costas de primera instancia a la demandada;
- 3.- Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora en 45 UMAs, de la parte demandada en 40 UMAs, y los de la perito médica en 11 UMAs, de conformidad con el valor vigente al día de la fecha;
- 4.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 5.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en la instancia anterior

Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, devuélvase.

16.09.05

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

